

Hermosillo, Sonora, a 1º de abril de 2004.

“2004: AÑO DEL USO RESPONSABLE DEL AGUA”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .

La obligación de brindar satisfacción a los derechos de salud, educación, alimentación y sano esparcimiento de los niños y las niñas establecida por el constituyente permanente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza en su artículo 4º. Asimismo, este precepto normativo determina que corresponde al Estado el proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado, a través del Derecho Penal objetivamente considerado, tiene el deber incuestionable de proteger a los menores de edad cuando se quebrante, dañe o ponga en peligro su salud, libertad, seguridad sexual y desarrollo integral, y en particular a aquellos que, por su insuficiente desarrollo moral e intelectual, carecen de capacidad para encauzar libremente su comportamiento.

En este tenor, la actual administración estatal comparte el sentir de la comunidad sonorenses, mismo que fue planteado en las diversas reuniones con la sociedad en general y plasmado dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en el rubro de “Nada ni nadie por encima de la Ley”, al considerar que se deben identificar las ramas del derecho con mayor rezago y necesidad de adecuación a la nueva realidad del Estado. En consecuencia, se deben actualizar los principales instrumentos legales en materia penal para fortalecer acciones encaminadas a proteger a los menores de edad e incapaces.

La falta de madurez tanto física como intelectual, es la que coloca a los menores de edad y a las personas incapaces, en posición de riesgo y de

ser objeto de explotación, abusos y corrupción, lo que hace necesario que el derecho contenga disposiciones para su protección, especialmente en su integridad, en su libertad, contra el maltrato y el abuso sexual, entre otras. La obligación de otorgar protección a este sector de la sociedad y, sobre todo, de evitar su corrupción, no queda sólo en el ámbito de los padres y de las instituciones creadas para tal efecto, sino que ahora es un asunto del Estado.

La reforma que propongo al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Sonora, concretiza, por una parte, una adecuada medida de solución a la sensible preocupación de los padres de familia y de la sociedad en general para que nuestra juventud y niñez se desarrollen en un ámbito libre de factores dañinos que les permita el ejercicio pleno de los derechos que consagra nuestra Constitución y, por otra, la respuesta firme y comprometida del Gobierno del Estado por asegurar que en la Entidad se den las condiciones apropiadas para la consecución de tales fines.

De manera más específica, en el referido artículo 168 del Código Penal para el Estado de Sonora se adiciona como forma de corrupción, además de las que tengan una naturaleza de tipo sexual, cualquier conducta depravada o de perversión que atente contra la moral de la víctima de este ilícito, así como al que forme parte o se adhiera a la delincuencia organizada; de igual manera se prevé que es necesario otorgar asistencia médica a aquellos menores que han sido reiteradamente objeto de esa corrupción para reincorporarlo al orden social que le corresponde.

Ahora bien, es importante considerar otros aspectos que son mayormente dañinos y de irreparables resultados, como las adicciones y el consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, o de cualquier tipo de sustancias tóxicas; por ello, es de trascendental importancia, así como un compromiso social y moral del Estado ante la sociedad, el conformar las disposiciones legales que sancionen de manera especial y severa cualquier acto que propicie la corrupción de menores y, en particular, cuando éste traiga como resultado el envenenamiento de dichos sectores de la sociedad, que por su condición de vulnerabilidad en ocasiones no pueden repeler tales acciones.

En ese sentido, especial mención merece la adición de un segundo párrafo al artículo de referencia, con el propósito de sancionar a quienes de manera directa fomenten, obliguen, propicien o faciliten el consumo de narcóticos, a un menor o a un incapaz. Es de resaltar que no se necesita llegar al extremo de que sean consumidas dichas sustancias para propiciar la

corrupción, pues basta o es suficiente que se pongan a disposición del menor o incapaz para estar ante un acto moralmente reprobable y jurídicamente sancionado, ya que el menor carece de capacidad para discernir sobre la peligrosidad que representan esas sustancias para la salud y su adecuado desarrollo.

Por otra parte y en congruencia con la reforma al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Sonora, se propone incluir en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como delito grave, la conducta tipificada como “corrupción de menores” a que se refiere el párrafo precedente, debido al daño irreparable que ocasiona en la salud, así como el alto impacto social que provoca la realización de tales conductas, por lo que se propone elevar su penalidad.

Adicionalmente a las modificaciones en materia de corrupción de menores, esta Iniciativa propone reformar el artículo 309 del Código Penal de nuestro Estado, relativo al robo agravado, a efecto de que el mismo haga clara referencia al delito calificado previsto en el artículo 308, con el cual tiene vinculación, y no al ilícito que establece el artículo 308 A que regula una hipótesis diversa a la que alude el artículo 308.

La reforma al precepto citado tiene el propósito de que el mismo tenga una exacta aplicación por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en los casos concretos que conozcan y evitar con ello que por imprecisiones o falta de vinculación de las disposiciones jurídicas queden impunes conductas cometidas que encuadren en el precepto legal cuya reforma se propone, con el consiguiente detrimento de la seguridad jurídica a la que tienen derecho la sociedad y los integrantes de la misma.

Este proyecto de reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora que hoy se somete a consideración de esa Soberanía Estatal, constituye un avance significativo que permitirá avanzar hacia una política integral de prevención y combate a las conductas ilícitas a que se refiere esta Iniciativa, que tanto lesionan a las familias sonorenses y a la sociedad en general.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se somete a su honorable consideración, la siguiente

INICIATIVA
DE
LEY
QUE REFORMA LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 168 y 309, proemio y fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTICULO 168.- Se aplicará de cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa, al que obligue, procure o facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho: mediante actos sexuales; conductas depravadas; a la práctica de la prostitución; a la mendicidad; al consumo de bebidas embriagantes o algún otro vicio; o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, procure o facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas, a un menor de edad o a quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en una tercera parte.

Toda víctima de este delito, en su caso, quedará sujeto al tratamiento médico adecuado para su curación.

ARTÍCULO 309.- El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años:

I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308;

II.- ...

III.- Cuando en el supuesto señalado en la fracción IV, del artículo 308, el lugar se encontrare habitado al momento de su comisión.”

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTICULO 187.- ...

...

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 BIS; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en el párrafo segundo y tercero del artículo 168; pornografía infantil, previsto por los artículos 169 BIS y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en la

fracción I del artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículo 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 BIS; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...”

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

BULMARO PACHECO MORENO

